



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE MEDELLÍN (CASA DE JUSTICIA - 20 DE JULIO)**

---

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Ejecutante</b>	Grupo San Pio S.A.S. NIT. 800.061.228-5
<b>Ejecutado</b>	Cubo Arquitectos S.A.S. NIT. 900.724.885-3
<b>Radicado</b>	05001 41 89 005 2018 00598 00
<b>Sentencia</b>	Nº 002 de 2021
<b>Decisión</b>	Declara Extinguidas las Obligaciones – Levanta Medidas Cautelares.

En virtud de lo dispuesto en providencia de 13 de noviembre de 2020, y teniendo como fundamento lo consagrado en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada total dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, identificado con radicado único nacional 05001 41 89 005 2018 00598 00 promovido por el GRUPO SAN PIO S.A.S. identificado con NIT. 800.061.228-5 en contra de CUBO ARQUITECTOS S.A.S. identificado con NIT. 900.724.885-3, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

### I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante Grupo San Pio S.A.S. presentó demanda ejecutiva a través de apoderada judicial en contra de la sociedad CUBO ARQUITECTOS S.A.S., con base en unas facturas de venta, pretendiendo se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada así, por:

1. La suma de SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$708.132,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 00001674, más los intereses moratorios desde el 17 de julio de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente mensual conforme lo estipulado por la Superintendencia Financiera para el monto de los intereses bancarios corrientes y tal como lo consagra la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.
2. La suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 00001675, más los intereses moratorios desde el 17 de julio de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente mensual conforme lo estipulado por la Superintendencia Financiera para el monto de los intereses bancarios corrientes y tal como lo consagra la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.
3. La suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$806.332,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 00001858, más los intereses moratorios desde el 27 de julio de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente mensual conforme lo estipulado por la Superintendencia Financiera para el monto de los intereses bancarios corrientes y tal como lo consagra la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.
4. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (\$90.000,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 00001859, más los intereses moratorios desde el 05 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente mensual conforme lo estipulado por la Superintendencia Financiera para el monto de los intereses bancarios corrientes y tal como lo consagra la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.
5. La suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$230.000,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 00001860, más los intereses moratorios desde el 05 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente mensual conforme lo estipulado por la Superintendencia Financiera para el monto de los intereses bancarios corrientes y tal como lo consagra la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.

**6.** La suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$230.508,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 00001897, más los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente mensual conforme lo estipulado por la Superintendencia Financiera para el monto de los intereses bancarios corrientes y tal como lo consagra la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.

**7.** La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$958.398,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 00001957, más los intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente mensual conforme lo estipulado por la Superintendencia Financiera para el monto de los intereses bancarios corrientes y tal como lo consagra la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.

**8.** La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 00001958, más los intereses moratorios desde el 05 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente mensual conforme lo estipulado por la Superintendencia Financiera para el monto de los intereses bancarios corrientes y tal como lo consagra la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.

**9.** La suma de TRES MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.016.973,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 00029073, más los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente mensual conforme lo estipulado por la Superintendencia Financiera para el monto de los intereses bancarios corrientes y tal como lo consagra la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.

**10.** La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (\$80.000,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 00029078, más los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente mensual conforme lo estipulado por la Superintendencia Financiera para el monto de los intereses bancarios corrientes y tal como lo consagra la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.

**11.** La suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$217.454,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 00029128, más los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente mensual conforme lo estipulado por la Superintendencia Financiera para el monto de los intereses bancarios corrientes y tal como lo consagra la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.

**12.** CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$421.568,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 00033780, más los intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente mensual conforme lo estipulado por la Superintendencia Financiera para el monto de los intereses bancarios corrientes y tal como lo consagra la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.

Y costas del proceso.

## **II. PRUEBAS**

1. Factura de Venta No. 00001674. Fls (8).
2. Factura de Venta No. 00001675. Fls (9).
3. Factura de Venta No. 00001858. Fls (10).
4. Factura de Venta No. 00001859. Fls (11).
5. Factura de Venta No. 00001860. Fls (12).
6. Factura de Venta No. 00001897. Fls (13).
7. Factura de Venta No. 00001957. Fls (14).
8. Factura de Venta No. 00001958. Fls (15).
9. Factura de Venta No. 00029073. Fls (16).
10. Factura de Venta No. 00029078. Fls (17).
11. Factura de Venta No. 00029128. Fls (18).
12. Factura de Venta No. 00033780. Fls (19).
13. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutante.
14. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutada.

### III. INTERVENCIÓN POR PASIVA

En providencia de 24 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretó embargo (Fls. 36 a 40), y de ésta se notificó personalmente la parte ejecutada por medio de apoderado judicial, el 09 de diciembre de 2019 (Fls. 70). El 16 de diciembre de la misma anualidad propuso excepciones de mérito denominadas : (1) *“No ser el demandado quien suscribió el título valor”*, (2) *“Falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”*, (3) *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*, (4) *“La prescripción o caducidad y falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”* (5), *“Inepta demanda”* y (6) *“Enriquecimiento sin causa”*, razón por la cual se corrió traslado de los mismos a la parte ejecutante mediante proveído de 23 de enero de 2020 (Fls. 80), frente a lo cual la referida parte guardó silencio.

Posteriormente, mediante memorial de 09 de marzo de 2020, la parte ejecutada solicitó al despacho proferir sentencia anticipada por cuanto se encuentra probada la excepción de prescripción extintiva, y en escrito aparte la parte ejecutante se allanó a las excepciones de mérito propuestas por la contraparte y solicitó igualmente la sentencia anticipada mediante escrito de 09 de septiembre de 2020.

Finalmente, el despacho mediante providencia de 13 de noviembre de 2020, pasó a despacho el expediente para proferir sentencia anticipada total en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, advertir la competencia que le asiste al Despacho para conocer del proceso; la capacidad para ser parte procesal de las personas enfrentadas en la *litis*, además confluyen los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, los mismos que no tienen cuestionamiento alguno.

Con la demanda se aportaron doce (12) facturas de venta presentadas para el cobro, las cuales cumplen con los requisitos formales para ser títulos ejecutivos, razón por la cual se profirió mandamiento de pago en este asunto, sin que fuera controvertido oportunamente ni se tacharan de falso los documentos probatorios.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO**

El presente proceso tiene como objeto definir si para el evento de las descritas facturas de venta, las mismas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Para dirimir el problema planteado deberá estudiarse si se cumplen las condiciones temporales señaladas en las normas respectivas.

## **VI. ASPECTO JURÍDICO**

Con la finalidad de resolver el problema jurídico determinado, este Despacho:

En primer lugar, se indica que en materia probatoria, el artículo 164 del Código General del Proceso, consagra que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”; así mismo, los artículos 167 ibídem y 1757 del Código Civil, establecen que las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éste.

En segundo lugar, es que al respecto nuestra legislación frente al tema que ocupa la atención de este Despacho ha establecido las siguientes normativas:

El artículo 2512 del Código Civil, expresa que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o ejercido los derechos durante cierto lapso, y, en la concepción contemporánea, se desliga del fenómeno de la caducidad que es propio de las acciones judiciales, sin embargo, ambos fenómenos tienen idéntico efecto, este es, extinguir un derecho u obligación.

En tercer lugar, en materia mercantil, el legislador previó un único efecto tanto para la prescripción como para la caducidad, es decir, en ambas hipótesis se produce la extinción de la obligación originaria o fundamental que se ejerce en títulos valores, tal como lo dispone el Artículo 882 Código de Comercio.

Ahora bien, la factura de venta, como título valor, está sometida a las reglas de procedimientos contenidas en el Código de Comercio, por lo que debe aplicarse el término contenido en ese cuerpo normativo, y que se encuentra regulado en el Artículo 789 Código de Comercio, esto es, tres (3) años a partir del vencimiento del respectivo documento.

Y, en cuarto lugar, para interrumpir el término prescriptivo se debe acudir a la forma civil, esta es, con la radicación de la demanda como lo indica el Artículo 2539 Código Civil, entonces el acreedor debe promover la respectiva acción judicial antes de vencerse el término prescriptivo.

Sin embargo, para que se tenga en cuenta la fecha de radicación de la demanda, resulta necesario que el demandado se notifique dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante, caso contrario, la fecha en la cual se entiende interrumpida la prescripción o la caducidad, será aquella en la cual se notifique el demandado, así lo consagra el Artículo 94 Código General del Proceso, siendo el fin de la norma la “*sanción al demandante que ha actuado de manera errónea o negligente*”

No obstante, la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, en sede de tutela precisó lo siguiente:

*“Si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad”*

## VII. CASO CONCRETO

Es del caso hacer el análisis para determinar si se cumple con lo ordenado en las normas transcritas, para ello basta con observar lo siguiente:

1) La factura de Venta No. 00001674 presentada para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 16 de julio de 2015, razón por la cual el acreedor tenía hasta el 16 de julio de 2018 para formular el respectivo proceso ejecutivo, requisito que satisfizo porque radicó la demanda el 30 de mayo de 2018 (Fls. 2).

2) La factura de Venta No. 00001675 presentada para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 16 de julio de 2015, razón por la cual el acreedor tenía hasta el 16 de julio de 2018 para formular el respectivo proceso ejecutivo, requisito que satisfizo porque radicó la demanda el 30 de mayo de 2018 (Fls. 2).

3) La Factura de Venta No. 00001858 presentada para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2015, razón por la cual el acreedor tenía hasta el 26 de agosto de 2018 para formular el respectivo proceso ejecutivo, requisito que satisfizo porque radicó la demanda el 30 de mayo de 2018 (Fls. 2).

4) La Factura de Venta No. 00001859 presentada para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 04 de agosto de 2015, razón por la cual el acreedor tenía hasta el 04 de agosto de 2018 para formular el respectivo proceso ejecutivo, requisito que satisfizo porque radicó la demanda el 30 de mayo de 2018 (Fls. 2).

5) La Factura de Venta No. 00001860 presentada para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 04 de agosto de 2015, razón por la cual el acreedor tenía hasta el 04 de agosto de 2018 para formular el respectivo proceso ejecutivo, requisito que satisfizo porque radicó la demanda el 30 de mayo de 2018 (Fls. 2).

6) La Factura de Venta No. 00001897 presentada para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 30 de julio de 2015, razón por la cual el acreedor tenía hasta el 30 de julio de 2018 para formular el respectivo proceso ejecutivo, requisito que satisfizo porque radicó la demanda el 30 de mayo de 2018 (Fls. 2).

7) La Factura de Venta No. 00001957 presentada para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 12 de agosto de 2015, razón por la cual el acreedor tenía hasta el 12 de agosto de 2018 para formular el respectivo proceso ejecutivo, requisito que satisfizo porque radicó la demanda el 30 de mayo de 2018 (Fls. 2).

8) La Factura de Venta No. 00001958 presentada para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 04 de agosto de 2015, razón por la cual el acreedor tenía hasta el 04 de agosto de 2018 para formular el respectivo proceso ejecutivo, requisito que satisfizo porque radicó la demanda el 30 de mayo de 2018 (Fls. 2).

**9)** La Factura de Venta No. 00029073 presentada para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2015, razón por la cual el acreedor tenía hasta el 05 de agosto de 2018 para formular el respectivo proceso ejecutivo, requisito que satisfizo porque radicó la demanda el 30 de mayo de 2018 (Fls. 2).

**10)** La Factura de Venta No. 00029078 presentada para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2015, razón por la cual el acreedor tenía hasta el 05 de agosto de 2018 para formular el respectivo proceso ejecutivo, requisito que satisfizo porque radicó la demanda el 30 de mayo de 2018 (Fls. 2).

**11)** La Factura de Venta No. 00029128 presentada para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2015, razón por la cual el acreedor tenía hasta el 05 de agosto de 2018 para formular el respectivo proceso ejecutivo, requisito que satisfizo porque radicó la demanda el 30 de mayo de 2018 (Fls. 2).

**12)** La Factura de Venta No. 00033780 presentada para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 09 de septiembre de 2015, razón por la cual el acreedor tenía hasta el 09 de septiembre de 2018 para formular el respectivo proceso ejecutivo, requisito que satisfizo porque radicó la demanda el 30 de mayo de 2018 (Fls. 2).

Sin embargo, y atendiendo las Facturas de Ventas relacionadas, no puede tenerse en cuenta el 30 de mayo de 2018 (Fecha de radicación de la demanda), para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que la parte ejecutada se notificó personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 09 de diciembre de 2019 (Fls. 70), razón por la cual debe ser esta última fecha la determinante para calcular el plazo prescriptivo.

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que si bien la parte ejecutante pretendía interrumpir el término de prescripción presentando la demanda el 30 de mayo de 2018, él mismo no se concluyó en virtud de lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, que como se dijo en precedencia prevé que para dicha interrupción el mandamiento de pago deberá notificarse a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del mismo a la parte demandante; y para el caso de autos la notificación por estados del mandamiento de pago se surtió el 27 de agosto de 2018 y la

parte ejecutada realizó diligencia de notificación personal sólo hasta el 09 de diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior es claro que la parte ejecutante en escrito de 09 de septiembre de 2020 (Fls. 84), tiene conocimiento de la situación anteriormente expuesta, pues la misma refiere en su escrito “*Allanamiento contestación de la demanda*”, lo cual indica que esta advirtiendo y aceptando el fenómeno en mención.

Así las cosas, los argumentos defensivos van enfocados en advertir la extinción de la obligación contenida en las Facturas de Venta por el paso del tiempo imputable a la negligencia de la sociedad acreedora ejecutante que, a pesar de iniciar la acción judicial en término, no cumplió con su carga de notificar a la parte ejecutada dentro del término procesal correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, se negarán las pretensiones y, en su lugar, se declarará probada la excepción de mérito denominada “*La prescripción o caducidad y falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, art. 784 ·10 Código de Comercio*” al acreditarse documentalmente tal fenómeno, sin que sea necesario realizar el estudio de las demás excepciones propuestas.

Se condena a la parte ejecutante al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.00), en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

La presente decisión, se notifica por Estados, indicando que la sentencia no tiene recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## IX. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** extinguidas por prescripción las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta No. 00001674, 00001675, 00001858, 00001859, 00001860, 00001897, 00001957, 00001958, 00029073, 00029078, 00029128 y 00033780; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO** del Establecimiento de Comercio denominado Sociedad CUBO ARQUITECTOS S.A.S., con matrícula mercantil 21-568437-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicado en la Calle 54 No. 81 B -26 Interior 104 de Medellín. Líbrese oficio por Secretaría en tal sentido.

**TERCERO: LEVANTAR EL EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's, o cualquier otro producto bancario (Que sea legalmente embargable) y que posea la sociedad Cubo Arquitectos S.A.S. (NIT. 900.724.885-3) en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA y BANCO BBVA. Líbrese oficios por Secretaría en tal sentido.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutante al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.00), en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación por Estados, indicando que la sentencia no tiene recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias con las anotaciones correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Eliana Patricia Acevedo Uribe**

**Juez**

**CERTIFICO.** Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 002 fijados hoy 14 de enero de 2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Mariana Londoño B.

**SECRETARIA**